

ORDENANZA N.º 6513

UNA ORDENANZA QUE AÑADE EL SUBCAPÍTULO 2.68 AL CÓDIGO MUNICIPAL DE HILLSBORO CODIFICANDO LA LEY DE PROMESA SANTUARIO DE OREGÓN; Y DECLARANDO UNA EMERGENCIA

CONSIDERANDO QUE, en 2017, el Concejo Municipal adoptó la Resolución N.º 2552 declarando a Hillsboro ciudad santuario y prometiendo adherirse a las leyes santuario de Oregón; y

CONSIDERANDO QUE, en 2025, el Concejo Municipal adoptó la Resolución N.º 2906, reafirmando el compromiso de la Ciudad con las leyes de promesa santuario de Oregón, así como reconociendo que existe un estado de emergencia en la comunidad debido a los impactos de las acciones de aplicación de la ley federal; y

CONSIDERANDO QUE, la Resolución N.º 2906 establece diversas recomendaciones administrativas para que el Gerente de la Ciudad y el personal sigan fortaleciendo el compromiso de la Ciudad con las leyes de promesa santuario de Oregón; y

CONSIDERANDO QUE, el Gerente de la Ciudad y el personal han comenzado a implementar la Resolución N.º 2906, incluyendo, entre otras cosas, trabajar en las recomendaciones de la Resolución para proporcionar señalización que identifique los espacios públicos frente a los no públicos dentro de las propiedades de la Ciudad y preparar programas de capacitación para el personal; y

CONSIDERANDO QUE, el Concejo Municipal desea reafirmar aún más el compromiso de la Ciudad con la Ley de Promesa Santuario de Oregón codificando el estatus de la Ciudad como jurisdicción santuario dentro del Código Municipal de Hillsboro.

AHORA, POR LO TANTO, LA CIUDAD DE HILLSBORO ORDENA LO SIGUIENTE:

Sección 1. El Subcapítulo 2.68, tal como se establece en el Anexo A, el cual se incorpora como si estuviera completamente establecido en el presente, queda añadido al Código Municipal de Hillsboro.

Sección 2. Con el fin de mantener la salud, la paz y el bienestar de la Ciudad de Hillsboro, se declara una emergencia y esta ordenanza entrará en vigor de inmediato tras su aprobación por la Alcaldesa.

Primera aprobación del Concejo el 3er día de marzo de 2026.

Aprobada por la Alcaldesa el 3er día de marzo de 2026.

Beach Pace, Alcaldesa

CERTIFICO:

Amber Rios, Secretaria Municipal

ANEXO A

Subcapítulo 2.68 PROMESA SANTUARIO

2.68.000 Título Abreviado

2.68.010 Propósito

2.68.020 Definiciones

2.68.030 Política Santuario

2.68.040 Excepciones

2.68.050 Administración

2.68.000 Título Abreviado

Este subcapítulo se conocerá y podrá citarse como la "ordenanza de promesa santuario" y podrá denominarse en el presente como "este subcapítulo".

2.68.010 Propósito

La Ciudad de Hillsboro está comprometida a proporcionar una comunidad segura para todas las personas, independientemente de su etnia o estatus migratorio, y desea garantizar que todos los miembros de nuestra comunidad estén seguros y puedan recurrir a la Ciudad para obtener asistencia de seguridad pública cuando sea necesario, sin ser interrogados sobre las leyes federales de inmigración y sin temor a represalias basadas únicamente en su estatus legal, de conformidad con la ley de Oregón.

El propósito de este subcapítulo es codificar el estatus de Hillsboro como jurisdicción santuario y reafirmar aún más el compromiso de la Ciudad con la Ley de Promesa Santuario de Oregón.

2.68.020 Definiciones

Para los efectos de este subcapítulo, las siguientes definiciones aplican salvo que sean inconsistentes con el contexto:

INSTALACIÓN MUNICIPAL significa el Complejo del Centro Cívico, el Centro Comunitario Hidden Creek, el Centro Acuático y Recreativo Shute Park (SHARC), el Centro de Artes Culturales Walters, el Centro Comunitario de Adultos Mayores de Hillsboro, el Estadio de Hillsboro, el Parque de Béisbol de Hillsboro, la Biblioteca Brookwood, la Biblioteca Shute Park, las Instalaciones de Obras Públicas y Operaciones, las Estaciones de Policía y Bomberos de Hillsboro, y otros edificios de propiedad o administración de la Ciudad.

PROPIEDAD MUNICIPAL significa las Instalaciones Municipales, así como cualquier otro bien inmueble de propiedad o arrendamiento de la Ciudad o que de otro modo esté bajo el control o autoridad de la Ciudad.

AUTORIDAD FEDERAL DE INMIGRACIÓN significa el Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos, el Servicio de Control de Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos, el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos, la Aduana y Protección Fronteriza de los Estados Unidos o una agencia sucesora, cualquier otra agencia u oficial federal de inmigración, o cualquier otra entidad a la que una agencia federal de inmigración delegue o asigne la autoridad para detectar, investigar o hacer cumplir las violaciones a la ley de inmigración.

CITACIÓN JUDICIAL significa una citación judicial emitida como parte de un procedimiento judicial o mediante otro proceso legal obligatorio emitido por un tribunal. "Citación judicial" no incluye una citación administrativa creada y firmada por una autoridad federal de inmigración.

2.68.030 Política Santuario

Salvo que lo requiera la ley estatal o federal:

- A. La Ciudad no podrá utilizar instalaciones, propiedades, fondos, equipos, tecnología o personal municipal para investigar, detectar, aprehender, arrestar, detener o retener a personas con fines de aplicación de la ley de inmigración, lo que incluye:
 - 1. Otorgar a una agencia federal de inmigración acceso a un área de la instalación o propiedad que normalmente no está abierta al público.
 - 2. Apoyar o asistir a una agencia federal en la aplicación de la ley de inmigración, incluyendo pero no limitado a cualquiera de los siguientes:
 - i. Proporcionar información, incluyendo pero no limitado a, información de contacto de una persona, país de nacimiento, estatus de custodia, fecha de liberación, fechas o horarios de citas de libertad condicional, probatoria o supervisión posterior a la prisión, o domicilio particular o laboral, excepto según lo dispuesto en ORS 181A.823.
 - ii. Investigar o interrogar a personas para la aplicación de la ley de inmigración.
 - iii. Establecer perímetros de tráfico con el propósito de apoyar o facilitar la aplicación de la ley de inmigración.
- B. Salvo que se disponga lo contrario en este subcapítulo, si la Ciudad recibe una comunicación o solicitud de una agencia federal relacionada con la aplicación de la ley de inmigración, que no sea una citación judicial, la Ciudad deberá rechazar la solicitud y

documentar la comunicación o solicitud. La Ciudad deberá presentar la información documentada en virtud de esta subsección a la Comisión de Justicia Penal de Oregón conforme a los procedimientos establecidos por la Comisión.

- C. La Ciudad no podrá celebrar ni renovar acuerdos, contratos, memorandos de entendimiento u otros arreglos bajo los cuales la Ciudad detenga o aloje a personas que se encuentren bajo custodia por violaciones a la ley federal de inmigración.
- D. La Ciudad no podrá negar servicios, beneficios, privilegios u oportunidades a una persona bajo custodia, o en libertad condicional, probatoria o supervisión posterior a la prisión, en razón de su estatus migratorio conocido o sospechado, la existencia de una orden de detención migratoria, retención, notificación u otra solicitud federal de inmigración relacionada, o una orden civil de inmigración.
- E. La Ciudad no podrá indagar ni recopilar información sobre el estatus migratorio o de ciudadanía de una persona, ni sobre su país de nacimiento, salvo que:
 - 1. La información sea necesaria para avanzar en una investigación sobre una violación a la ley penal estatal o local.
 - 2. La información sea presentada ante un tribunal de este estado, ya sea oralmente o por escrito, en relación con un procedimiento en dicho tribunal.
 - 3. La información sea necesaria para determinar la elegibilidad de la persona para un beneficio que está solicitando.
- F. La Ciudad no podrá proporcionar información sobre una persona bajo custodia a una autoridad federal de inmigración con fines de aplicación civil de la ley de inmigración, excepto:
 - 1. Según lo que pueda requerirse mediante una citación judicial emitida como parte de un procedimiento judicial o mediante otro proceso legal obligatorio emitido por un tribunal.
 - 2. En la medida en que la información esté disponible para el público en general y bajo los mismos términos y condiciones en que dicha información está disponible para el público en general.

2.68.040 Excepciones

Los requisitos establecidos en este subcapítulo no aplican a los arrestos de personas que hayan sido acusadas de una violación penal de las leyes federales de inmigración bajo el Título II de la Ley de Inmigración y Nacionalidad o 18 U.S.C. 1015, 1422 a 1429, o 1504, y estén sujetas a arresto por un delito en virtud de una orden de arresto emitida por un magistrado federal.

2.68.050 Administración

Esta es una traducción de la versión original en inglés de la Ordenanza n° 6513.

El Gerente de la Ciudad está autorizado para tomar todas las medidas necesarias para administrar la política santuario creada conforme a este subcapítulo, lo que incluye, pero no se limita a:

- A. Capacitar al personal de la Ciudad sobre la política de ciudad santuario.
- B. Crear señalización sobre las áreas abiertas al público y las áreas de acceso exclusivo para personal autorizado.
- C. Mantener una estructura de informes para mantener al Concejo y a la comunidad informados sobre el alcance de las acciones de aplicación de la ley federal de inmigración que ocurren en la ciudad, basándose en los informes al Departamento de Policía de Hillsboro y en las observaciones de otros empleados municipales.
- D. Implementar políticas y coordinar con organizaciones comunitarias para contrarrestar los impactos negativos de las actividades de aplicación de la ley federal de inmigración en la comunidad.